

Interpone Recurso de Reposición y en subsidio de apelación - Álvaro Iván Araque Chiquillo

Ever Pineda <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

Lun 05/02/2024 17:52

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Apelación Cesión de derechos 545.pdf;

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta

E.S.D.

Referencia: Verbal de Pertenencia

Radicado: 54-001-31-53-003-2017-00240-00

Demandante: Álvaro Iván Araque Chiquillo

Demandado: Ernesto Mora Peñaranda

Adjunto memorial dirigido al proceso de la referencia.

Atentamente,

Ever Ferney Pineda V

Director Litigio & Consultoría

www.lycabogados.com

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

Referencia: Verbal de Pertenencia
Radicado: 54-001-31-53-003-2017-00240-00
Demandante: Álvaro Iván Araque Chiquillo
Demandado: Ernesto Mora Peñaranda

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora concuro en forma respetuosa a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 30 de enero de 2024 el cual procedo a sustentar bajo la siguiente carga argumentativa:

1. Fundamentos del auto impugnado

Sostiene la Juez de instancia que el suscrito apoderado carecía de legitimación en causa para la presentación de la cesión de derechos litigios, así mismo lo que quiere decir que se evidencia una clara falta de legitimación en la causa para los fines perseguidos, así mismo argumenta que la litis ya fue definida por lo que no se puede predicar una cesión de tal carácter y finalmente afirma que tampoco puede concederse por falta de aceptación expresa de la contraparte.

2. Fundamentos de los recursos presentados

2.1. Problema jurídico

Determinar si la cesión de derechos litigiosos reúne los requisitos exigidos por la legislación procesal o si por el contrario como lo sostiene la Juez en su argumento central no es posible su admisión.

2.1. Resolución del problema jurídico

Para resolver debe decirse delantamente que para la fecha de celebración del contrato la litis no se encontraba resuelta y por ende resulta improcedente la negativa del despacho al reconocimiento de la cesión de los derechos litigiosos y por ende el alea se encuentra integrada desde el momento de celebración del contrato y no depende de la radicación que de ella se efectúe, toda vez que el superior querarquico tiene una competencia exclusiva para resolver la apelación de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso.

Al respecto el referido artículo consagra:

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Desde esa perspectiva resultaba inane presentar el memorial ante el despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal, habida consideración que la referida normativa impone una competencia reservada al a quem. Es por eso que como lo sostiene la Corte en la STC 4272 de 2020 la Cesión de derechos litigiosos se materializa en un contrato, del cual como se prueba en el expediente fue celebrado previo a la decisión del fallador, lo cual incluso llevó a que este mismo (el Tribunal) no tomara decisión alguna frente al memorial remitido por esta sede judicial., pues se itera carecía de competencia para ello.

Al respecto la decisión en comento expresa:

“(…) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (…)”.

“(…) [C]uando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar **el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (...)**” **(negrilla extexto, subraya original)**».

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso declarativo no carecía el suscrito apoderado de quien realizó la cesión una falta de legitimación, ni mucho menos se requería de aceptación del deudor dada la naturaleza de las

pretensiones aquí esbozadas, donde las partes no tienen la condición de acreedor y deudor respectivamente.

Por las anteriores razones solicito muy respetuosamente la revocatoria del auto impugnado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.
N.R.

ARGUMENTOS APELACIÓN RAD.: 2017-00240 - IVAN ARAQUE

Ever Pineda <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

Mié 10/04/2024 16:22

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

apelación pertenencia 2017-240.pdf;

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

Referencia: Verbal de Pertenencia
Radicado: 54-001-31-53-003-2017-00240-00
Demandante: Álvaro Iván Araque Chiquillo
Demandado: Ernesto Mora Peñaranda

Adjunto escrito.

Atentamente,

Ever Ferney Pineda V
Director Litigio & Consultoría
e.o.

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

Referencia: Verbal de Pertenencia
Radicado: 54-001-31-53-003-2017-00240-00
Demandante: Álvaro Iván Araque Chiquillo
Demandado: Ernesto Mora Peñaranda

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora concuro en forma respetuosa ante su despacho en ejercicio de la facultad concedida en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso según el cual *“resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”* lo que procedo a realizar en los siguientes términos:

1. Fundamentos de la negativa del reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos

Expone la Juez de instancia en el auto del 30 de enero de 2024 que el apoderado de ARAQUE CHIQUILLO carece de legitimación para presentar la cesión de derechos litigiosos, pues aduce que el argumento según el cual la temporalidad de la cesión solo fue un ***dicho de paso*** dado que ***“el solicitante y ahora recurrente ni siquiera se encuentra legitimado para actuar en representación de la adquirente de los derechos litigiosos de este trámite judicial”***

2. Agregación de argumentos a la impugnación.

Pacífica es la posición de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito según la cual la competencia del fallador de segunda instancia se encuentra limitada conforme lo dispone el artículo 320 y 328 a los aspectos puntualizados en el auto impugnado y en los reparos concretos contenidos en el memorial sustentatorio del recurso, tal y como se ha expresado entre otros en auto del 27 de noviembre de 2020 Radicado tribunal 2020-014001 con ponencia del Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ en la que se afirmó:

“...Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 322 de la normatividad líneas atrás referida, la competencia de esta superioridad se limita única y exclusivamente a resolver de manera puntual, los reparos concretos que se le formulan al auto objeto de inconformidad, advierte la Sala que en el caso particular el mismo se circunscribe a determinar si el incidente se formuló en tiempo o por el contrario manera extemporánea como afirma el recurrente...”

Es por eso que en este recurso atacaré con vehemencia el argumento de la Juez de instancia según el cual el suscrito no podía presentar la cesión de derechos litigiosos porque carecía de legitimación pues como lo dijera el Tribunal, razón por la cual corresponde resolver el siguiente problema jurídico

¿Carecía de legitimación ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO a través de su apoderado para presentar ante la Juez Tercera Civil del circuito el contrato de cesión de derechos litigiosos realizado entre este y LUZ AMPARO REYES CAÑAS?

La respuesta a tal planteamiento es absolutamente negativa y por ende afirmamos que previo a la aceptación de la cesión de derechos litigiosos (lo que no ha ocurrido) el ciudadano ARAQUE CHIQUILLO a través del suscrito apoderado ostentaba legitimación para presentar ante la respetada Juez Tercera Civil del Circuito el reconocimiento de dicho acuerdo contractual, pues este aún ostentaba su condición de extremo procesal del litigio el cual ejerce a través del suscrito apoderado en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

Entonces cabe preguntarse ¿Quién no tenía legitimación? Y la respuesta es clara: **La cesionaria**. Ella si carecía de legitimación, dado que, sin reconocimiento de su condición, no es parte dentro del proceso. Es por eso el suscrito apoderado limitó su actuación a presentar dicho acuerdo contractual ante la sede de instancia (Juzgado Tercero Civil del Circuito) tal y como obra en memorial obrante en el expediente digital en el que se consignó:

Doctora:
SANDRA JAIMES FRANCO
Jueza Tercera Civil del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

Referencia: Pertenencia
Radicado: 2017-00240
Demandante: Alvaro Ivan Araque Chiquillo
Demandado: Ernesto Mora Peñaranda

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante acudo en forma respetuosa ante su despacho para allegar cesión de derechos litigiosos suscrita por el demandante.

Desde esa perspectiva es claro que la alegada falta de legitimación esbozada por la Juez de instancia no se materializa en el caso concreto, razón por la cual le solicito muy respetuosamente al colegiado de segunda instancia revocar el auto impugnado.

Atentamente,



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S.J.
e.o.

RAD: 540013153003 2021 00131 00 ACT CREDITO

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <german.camperos@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 17:07

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (230 KB)

17. ACT ARROCERA EL TREBOL 2024.pdf; 17. OFC ENTREGA LIQ 2024.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DAVIVIENDA. Nit. 860.034.313-7

DDO. ARROCERA EL TREBOL S.A.S. NIT: 9007793114

JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC: 5.937.605

RAD: 540013153003 **2021 00131** 00

ARROCERA EL TREBOL S.A.S.

Dirección Electrónica: Art.82 #10 CGP

Correo Electrónico: arroceraeltrebozas@hotmail.com

ASUNTO. ACTUALIZACION DE CREDITO. 446. CGP. # 4

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afín de que se le corra el debido traslado a la demandada.

CAPITAL \$ 95.546.213,00

SUB TOTAL: \$ 128.232.270,30

(+) INT MORA RECON EN EL M.P. (01/10/21- 06/05-21)\$ 29.219.715,00

(+) INT MORA RECON EN LIQ ANTERIOR CORTE 07/05/21- 26/10/22) AUTO APR 17/04/2023\$ 36.187.256,00

(+) INTE MORA RECON EN LIQ ANTERIOR CORTE (27/10/22 - 10/04/2023) AUTO APRO 17/04/2023\$ 15.777.707,00

TOTAL A PAGAR: \$ 209.416.948,30

Me permito manifestar que en razón a que no se tiene medio digital del demandado **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, para correr el traslado de la presente liquidación conforme lo ordenado en la ley 2213 Art 9, agradezco al despacho correr el traslado respectivo.

el Señor Juez,

Atentamente,

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES

C.C. No.13.503.963 de Cúcuta.

T.P. No.76.881 C. S. de la J.



GERMAN ENRIQUE
CAMPEROS TORRÉS
— ABOGADO —

Especializado Derecho Procesal.
Especializado en Gerencia de Empresas.
Arbitro Nacional e Internacional.
www.germancamperos.com

Calle 10 N° 5-50 Oficina 507-508

Edificio Agrobancario

Ciudad: San José de Cúcuta.

Celular: 311 4773415

Teléfono: 5893920 - 5711809

E-mail: german.camperos@hotmail.com

Web : <http://germancamperos.com/>



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DAVIVIENDA. Nit. 860.034.313-7
DDO. ARROCERA EL TREBOL S.A.S. NIT: 9007793114
JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC: 5.937.605
RAD: 540013153003 **2021 00131** 00

ARROCERA EL TREBOL S.A.S.

Dirección Electrónica: Art.82 #10 CGP

Correo Electrónico: arroceraeltrebolsas@hotmail.com

ASUNTO. ACTUALIZACION DE CREDITO. 446. CGP. # 4

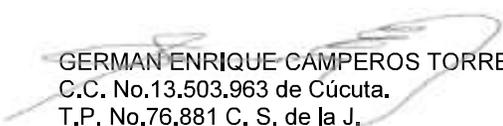
Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afin de que se le corra el debido traslado a la demandada.

CAPITAL \$ 95.546.213,00
SUB TOTAL: \$ 128.232.270,30
(+) INT MORA RECON EN EL M.P. (01/10/21- 06/05-21)\$ 29.219.715,00
(+) INT MORA RECON EN LIQ ANTERIOR CORTE 07/05/21- 26/10/22) AUTO APR 17/04/2023\$ 36.187.256,00
(+) INTE MORA RECON EN LIQ ANTERIOR CORTE (27/10/22 - 10/04/2023) AUTO APRO 17/04/2023\$ 15.777.707,00
TOTAL A PAGAR: \$ 209.416.948,30

Me permito manifestar que en razón a que no se tiene medio digital del demandado **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**. para correr el traslado de la presente liquidación conforme lo ordenado en la ley 2213 Art 9, agradezco al despacho correr el traslado respectivo.

el Señor Juez,

Atentamente,


GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES
C.C. No.13.503.963 de Cúcuta.
T.P. No.76.881 C. S. de la J.

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
11/04/2023	30/04/2023	20	31,39	0472- 30/03/2023.	47,09%	0,10742754%		\$ 2.052.858,93	\$ 97.599.071,93
1/05/2023	31/05/2023	31	30,27	0606- 28/04/2023.	45,41%	0,10417894%		\$ 3.085.709,97	\$ 100.684.781,90
1/06/2023	30/06/2023	30	29,76	0766- 31/05/2023.	44,64%	0,10268825%		\$ 2.943.442,04	\$ 103.628.223,94
1/07/2023	31/07/2023	31	29,36	0945- 30/06/2023.	44,04%	0,10151402%		\$ 3.006.776,77	\$ 106.635.000,71
1/08/2023	31/08/2023	31	28,75	1090- 31/07/2023.	43,13%	0,09971465%		\$ 2.953.480,72	\$ 109.588.481,43
1/09/2023	30/09/2023	30	28,03	1328- 31/08/2023.	42,05%	0,09757719%		\$ 2.796.939,24	\$ 112.385.420,67
1/10/2023	31/10/2023	31	26,53	1520- 27/09/2023.	39,80%	0,09307587%		\$ 2.756.844,60	\$ 115.142.265,27
1/11/2023	30/11/2023	30	25,52	1801 30/10/2023.	38,28%	0,09000742%		\$ 2.579.960,45	\$ 117.722.225,72
1/12/2023	31/12/2023	31	25,04	2074 30/11/2023.	37,56%	0,08853833%		\$ 2.622.445,63	\$ 120.344.671,35
1/01/2024	31/01/2024	31	23,32	2331 29/12/2023.	34,98%	0,08321556%		\$ 2.464.788,66	\$ 122.809.460,01
1/02/2024	29/02/2024	29	23,31	0150 29/01/2024.	34,97%	0,08318434%		\$ 2.304.905,03	\$ 125.114.365,04
1/03/2024	31/03/2024	31	22,2	0400 29/02/2024.	33,30%	0,07969920%		\$ 2.360.636,54	\$ 127.475.001,58
1/04/2024	10/04/2024	10	22,06	0598 21/03/2024.	33,09%	0,07925680%		\$ 757.268,72	\$ 128.232.270,30

SUB TOTAL: \$ 128.232.270,30
 \$ 29.219.715,00
 \$ 36.187.256,00
 \$ 15.777.707,00
 \$ 209.416.948,30

- (+) INT MORA RECON EN EL M.P. (01/10/21- 06/05-21)
- (+) INT MORA RECON EN LIQ ANTERIOR CORTE 07/05/21- 26/10/22) AUTO APR 17/04/2023
- (+) INTE MORA RECON EN LIQ ANTERIOR CORTE (27/10/22 - 10/04/2023) AUTO APRO 17/04/2023

TOTAL A PAGAR: